

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0996/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Medellín de Bravo

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Carlos Enrique Argueta Nolasco

**Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.**

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Medellín de Bravo a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300551600002522.

**ANTECEDENTES** ..... **1**

    I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....1

    II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....2

**CONSIDERACIONES** ..... **3**

    I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....3

    II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....3

    III. ANÁLISIS DE FONDO .....4

    IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN .....9

**PUNTOS RESOLUTIVOS** ..... **10**

**ANTECEDENTES**

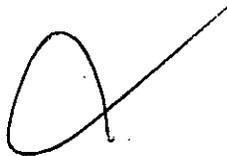
**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Medellín de Bravo<sup>1</sup>, generándose el folio 30055216000025222, en la que pidió conocer la siguiente información:

*Soy un ciudadano mexicano q teme por su seguridad ora q la tensión internacional es muy fuerte por culpa de Rusia, por eso quiero saber:*

- 1.- Con cuántos elementos operativos cuenta la policía municipal del municipio;
- 2.- Tipo y cantidad de armamento con el q cuenta la policía municipal del municipio;

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



3.- Número de vehículos con q cuenta la policía municipal del municipio (camionetas, autos, motocicletas, bicicletas, caballos, lo q sea)

Lo anterior lo pregunto para saber si se está en condiciones de hacer frente en caso de una tercera guerra mundial, q ni dios lo mande y la virgen nos libre!. (SIC)

...

2. **Respuestas.** El **dos de marzo de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a las solicitudes documentando la entrega de la información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo cuatro de marzo de dos mil veintidos**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave IVAI-REV/0996/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **once de marzo de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **treinta de marzo de dos mil veintidos**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan.
7. **Comparecencia del sujeto obligado.** En fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, mediante oficio número JUAI-102/22, compareció al recurso de revisión el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que da respuesta a los agravios planteados, asimismo adjuntando Acta de Sesión del Comité de Transparencia No. 020/2022, así como el correo electrónico enviado al recurrente y a este órgano garante a través de la cuenta de correo electrónico institucional y a través del cual remitió los documentos antes citados.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

8. **Nueva comparecencia del sujeto obligado.** En fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de la actividad denominada “respuesta a comunicación” compareció de nueva cuenta al recurso de revisión, remitiendo las documentales antes enviados en su primera comparecencia.
9. **Cierre de instrucción.** El **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia y Jurisdicción**

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### **II. Procedencia y Procedibilidad**

11. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido<sup>4</sup>** y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.



materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

### III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
17. **Respuesta.** De las constancias que obran en autos del expediente se aprecia que la persona al presentar su inconformidad adjuntó la respuesta remitida través del oficio JUI-102/22 de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, signado por la Lic. Adela Guadalupe Hernández Ferat, en su carácter de Titular de la Unida de Transparencia, así como el acta de la sesión del Comité de Transparencia del sujeto obligado, número 020/2022.

---

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la contestación, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios **que no podía ver la respuesta que le había mandado el sujeto obligado** citando textualmente que **se descarga un archivo, pero nunca abre. se queda, así como cargando y cargando y no se visualiza lo q ahí viene.**
19. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como la el oficio de respuesta de la Unidad de Transparencia. Asimismo, de autos se advierte que al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado ratifico las documentales remitidas en la respuesta primigenia:
20. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>7</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
21. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
22. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
23. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional<sup>8</sup>, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

<sup>7</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.



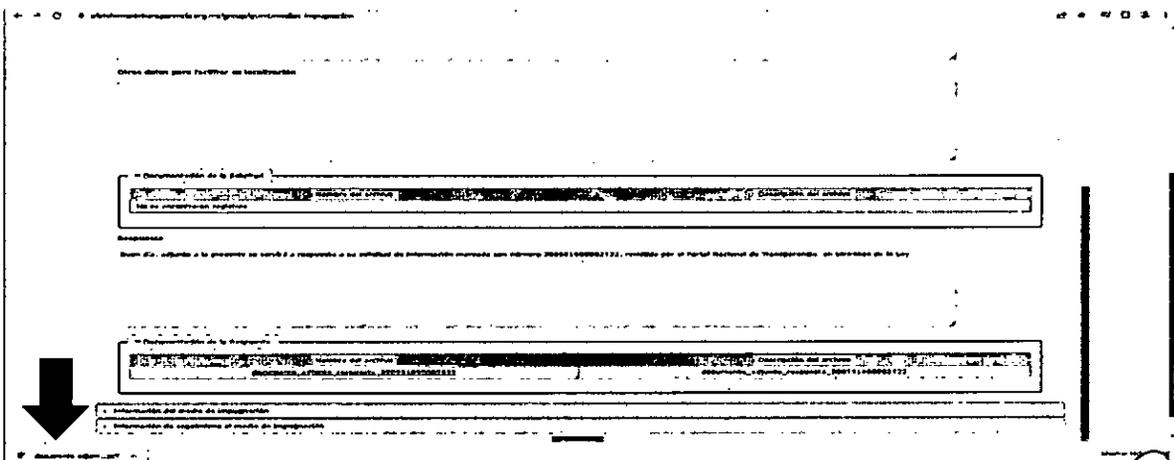
24. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
25. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, 15 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz , que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
26. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió conocer diversa información relativa a la policía municipal del ayuntamiento (personal, armamento y vehículos).
27. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
28. Asimismo, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al momento de dar respuesta a la solicitud y posterior comparecencia del presente expediente mediante oficio número JUAI-102/22 de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, informo al particular lo siguiente:

*Hago de su conocimiento que el comité de transparencia del este H. Ayuntamiento de Medellín de bravo, ver., a solicitado por medio de la unidad de transparencia que la información que*

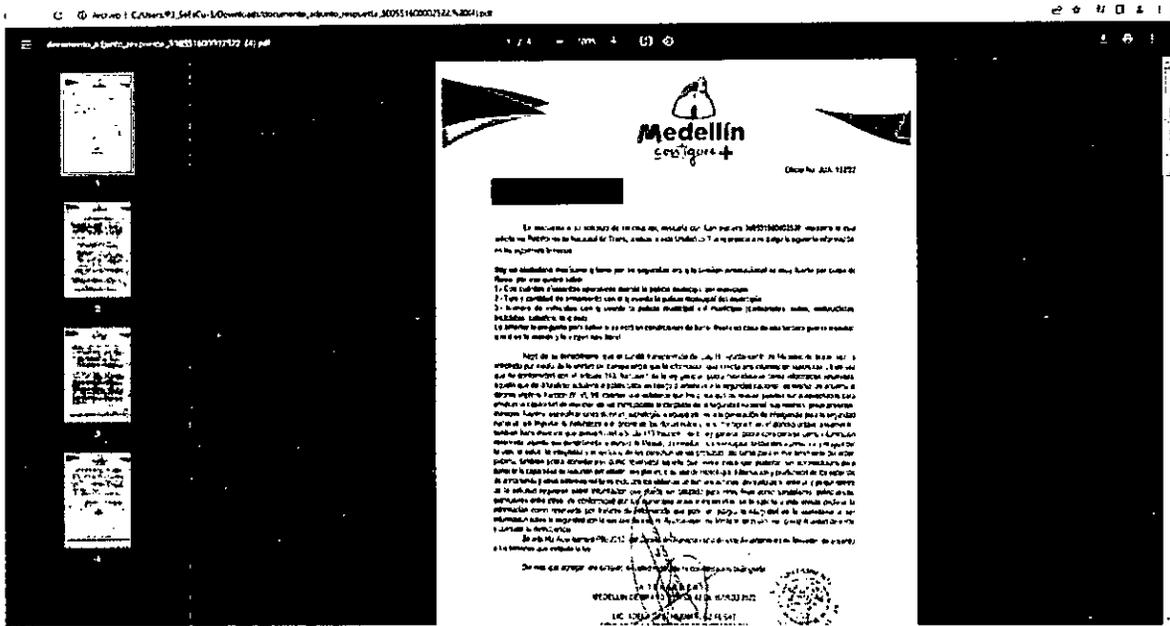
solicita sea información reservada, toda vez que de conformidad con el artículo 113, fracción I de la ley general podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad pública nacional, asimismo, de acuerdo al décimo séptimo fracción IV, VI, VII, mismas que establece que los datos que se revelen puedan ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología, o equipo utilices a la generación de inteligencia para la seguridad nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que lo consignent, en el décimo octavo lineamiento, también hace mención que derivado del artículo 113 fracción I de la ley general, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa. La ciudad de México, los estados y los municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público; también podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del estado, sus planes, o su uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones: derivado de lo anterior y ya que dentro de la solicitud requieren saber información que puede ser utilizada para otros fines como vandalismo, delincuencia, extorsiones entre otros; de conformidad con los numerales antes mencionados, se le solicita a este comité declarar la información como reservada por tratarse de información que pone en peligro la integridad de la ciudadanía al ser información sobre la seguridad con la cuenta esta H. Ayuntamiento de Medellín de bravo, ver, con la finalidad de evitar y combatir la delincuencia.

Se adjunta Acta número 020, del Comité de Transparencia de este Ayuntamiento de Medellín, de acuerdo a los términos que estipula la ley.

29. A su vez, el recurrente al momento de la interposición del recurso de revisión, manifestó como agravio que **no podía ver la respuesta que le había mandado el sujeto obligado** citando textualmente que **se descarga un archivo, pero nunca abre. se queda, así como cargando y cargando y no se visualiza lo q ahí viene.**
30. De ahí que este Órgano Garante procedió a la consulta de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, verificando si en efecto la respuesta no es susceptible de ser visualizada tal y como lo argumenta el recurrente en sus agravios, como primer punto se advierte que el archivo de la respuesta si es posible descargarlo tal y como se advierte de la siguiente captura de pantalla:



31. Ahora bien, al dar clic en el archivo con la finalidad de acceder al contenido de la respuesta se advierte lo siguiente:



32. Al aperturar el archivo denominado documento\_adjunto\_respuesta\_300551600002522, se advierte cuatro fojas de las cuales la primera de ellas contiene el oficio JUAI-102/22 mediante el cual el sujeto obligado informa que la información solicitada es información con el carácter de reservada, justificando mediante normativa citada en dicho documento, así mismo remite el Acta de Sesión del Comité de Transparencia no. 020/2022, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante la cual el sujeto obligado sometió a consideración de dicho comité la clasificación de la información solicitada.
33. Significando que contrario a lo argumentado por el recurrente en su agravio, los documentos remitidos tanto en el procedimiento de acceso como en la sustanciación del presente recurso, sí se pueden visualizar en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a través de la Plataforma nacional de Transparencia, **asimismo se puede visualizar por la parte recurrente para su debida consulta, cada uno de los documentos señalados con antelación.**
34. Asimismo, consta que, durante la sustanciación del presente recurso, **este órgano garante determinó remitir al solicitante la información remitida por el sujeto obligado, con la finalidad de que se impusiera de la vista dada,** situación que tal como consta en autos del expediente no aconteció, **aun y cuando es evidente que dicha información fue remitida para el conocimiento de la respuesta proporcionada en la solicitud de información.**

35. Por lo que una vez analizado lo anterior, se puede advertir que el sujeto obligado atendió de manera puntual la solicitud de información, motivo por el cual no se advierte alguna limitante al derecho de acceso a la información del solicitante.
36. Así las cosas, **este Órgano Garante considera que la respuesta proporcionada guarda relación con lo solicitado y acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que en lo conducente señala:

...  
*Los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.*  
...

37. En este sentido, resulta **infundado** el motivo de inconformidad del recurrente en el que aduce que la respuesta no es posible visualizarla al señalar que el archivo no abre, pues como ya se acreditó sí se puede acceder al archivo de la respuesta para visualizar la información proporcionada por el sujeto obligado, misma que guarda relación con lo solicitado.
38. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **infundados e insuficientes para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada**.

#### IV. Efectos de la resolución

39. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe<sup>9</sup> confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
40. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

41. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

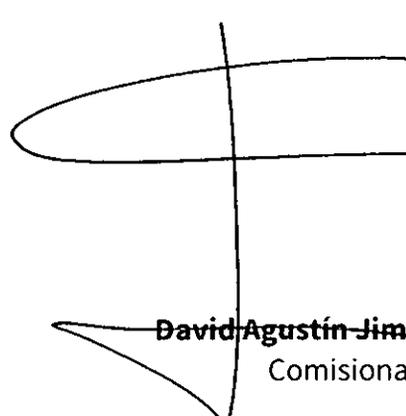
**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

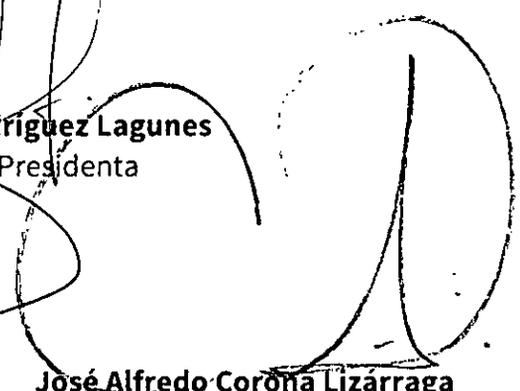
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos